

# Comentario al laudo de BITARTU: Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo-SVAC, Expediente Arbitral 1/2022. Devolución de aportaciones de los socios por baja voluntaria

*(Comment on the BITARTU award: Basque Cooperative Arbitration  
Service-SVAC, Arbitration File 1/2022.  
Refund of member contributions for voluntary withdrawal)*

Gonzalo MARTÍNEZ ETXEBERRIA\*<sup>1</sup>, Orestes RODRÍGUEZ MUSA<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Profesor Contratado Doctor de la Universidad de Deusto

<sup>2</sup> Profesor Titular de la Universidad de Pinar del Río (Cuba)

**Resumen:** La cooperativa que ha de reintegrar la aportación del socio cooperativista cuando este cause baja voluntaria, plantea descontar de dicho reintegro la imputación de pérdidas de varios ejercicios de forma novedosa respecto de su forma de proceder en liquidaciones por bajas anteriores a estas solicitudes, a lo que los socios solicitantes del reintegro se oponen fundamentando, entre otras cuestiones, la quiebra del principio de igualdad entre los socios. Sobre esta base, se ofrecen algunos comentarios críticos, atendiendo a la resolución del árbitro sobre el fondo de la cuestión controvertida y al análisis de las excepciones procesales formuladas por la cooperativa.

**Palabras clave:** Derechos del socio; Cooperativa; Igualdad; Reintegro aportación.

**Abstract:** The cooperative that has to reimburse the contribution of the cooperative member when he causes voluntary withdrawal, proposes deducting from said reimbursement the imputation of losses of several years in a novel way with respect to its way of proceeding in liquidations for withdrawals prior to these requests, to which the partners requesting the reinstatement oppose it on the grounds, among other issues, of the breach of the principle of equality between the partners. On this basis, some critical comments are offered, taking into account the resolution of the arbitrator on the merits of the controversial issue and the analysis of the procedural exceptions formulated by the cooperative.

**Keywords:** Rights of the partner; Cooperative; Equality; Refund contribution.

\* **Correspondencia a/Corresponding author:** Gonzalo Martínez Etxeberria. Universidad de Deusto. – gonzalo.metxeberría@deusto.es – <https://orcid.org/0000-0001-5761-4968>

**Cómo citar/How to cite:** Martínez Etxeberria, Gonzalo; Rodríguez Musa, Orestes (2023). «Comentario al laudo de BITARTU: Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo-SVAC, Expediente Arbitral 1/2022. Devolución de aportaciones de los socios por baja voluntaria», *GIZAĒKOA - Revista Vasca de Economía Social*, 20, 323-333. (<https://doi.org/10.1387/gizaekoa.24934>).

Recibido: 16/06/2023; aceptado: 23/06/2023.

ISSN 1698-7446 - eISSN 2444-3107 / © 2023 UPV/EHU



Esta obra está bajo una Licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

## I. Introducción

El presente artículo hace un análisis del laudo arbitral dictado por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante BITARTU), el cual se centra en dirimir si la política retributiva sobre la devolución de las aportaciones de los socios cooperativistas que causan baja voluntaria, puede incluir la imputación de pérdidas por ejercicio en el caso de ciertos socios y en ciertos períodos, contraviniendo la política retributiva llevada a cabo por la cooperativa para estas cuestiones en situaciones análogas precedentes a la ahora comentada.

Precisamente, lo que sucede en el presente caso, es que la cooperativa demandada, cuestionando e incluso negando las resoluciones adoptadas por su propio Comité de Recursos en este ámbito, se negó a hacer frente al pago de la retribución en su integridad, esgrimiendo que debían ser descontadas de la misma, ciertas cantidades referidas a las pérdidas en las que había incurrido la cooperativa en varios ejercicios precedentes a la solicitud de baja por parte de algunos de sus socios. Estos socios cooperativistas, solicitaron en su momento y de manera formal la baja de la sociedad cooperativa, así como la correspondiente retribución de la parte demandante en este procedimiento arbitral.

Ante la imposibilidad de cobrar cantidad alguna por parte de los socios demandantes, estos, plantean las demandas ante BITARTU, incluyendo a la cantidad total de la aportación, el cobro por el devengo de los intereses correspondientes generados desde el momento en el que comunicaron formalmente la baja.

El cuestionamiento sistemático por parte de la cooperativa de las quiebras procesales en las que incurre el procedimiento, es rebatido por parte del árbitro, quien identifica la falta de actuación procesal oportuna en varios de los momentos procedimentales por parte de la cooperativa, y subsidiariamente constatando que las actuaciones que la cooperativa alega inexistentes o nulas por fallos de forma, han acontecido a lo largo del procedimiento y han existido en el tiempo a tenor de los mecanismos de prueba esgrimidos por la propia cooperativa en el marco de sus alegaciones.

El árbitro definitivamente estima parcialmente alguna de las alegaciones esgrimidas por la parte demandante, llegando a resolver la controversia en los términos que se comentarán en este trabajo.

## II. Relato del caso

Se formula demanda de arbitraje cooperativo ante BITARTU, por parte de tres socios cooperativistas, primero uno de ellos y posteriormente los otros dos. De conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Tí-

tulo III del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, se tramita el arbitraje por el procedimiento ordinario y se resuelve en derecho designándose a estos efectos al árbitro que por turno correspondía.

Según se desprende de los hechos probados y recogidos en el propio laudo, los demandantes eran personas socias de la cooperativa, que en un momento dado solicitan a esta la baja voluntaria por diferentes motivos, cumpliendo con los trámites formales exigidos legal y estatutariamente, solicitando que les fuese reintegrada la cantidad total de la aportación inicial efectuada en su momento en concepto de aportación al capital social inicialmente requerido, cuando accedieron a ser personas socias de la cooperativa. Dicha cantidad ascendía a 25.000,00 euros.

Sobre este particular, la cooperativa se opone en lo que a la cuantía se refiere, pues entiende que deben serles descontadas de la aportación inicial a estos socios solicitantes de la baja voluntaria, una serie de pérdidas equivalentes a varios ejercicios cuya cuantía asciende a 2.203,94 euros en el caso del primero de los socios demandantes.

Respecto al segundo y tercer socio demandante, entiende la cooperativa que se debe «retener, en compensación por su salida, el 20% de las cantidades a reembolsar sobre las aportaciones obligatorias al capital social, en el plazo de 5 años, previo descuento de las pérdidas que le sean imputadas e imputables en el balance del cierre de cuentas del ejercicio 2020. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 66 apartados 1 y 3 de la Ley 11/2019 de 20 de diciembre de Cooperativas de Euskadi, y artículo 69 apartados 1, 2 y 4 de los Estatutos sociales».

De la misma forma, y en lo relativo al cuerpo de la petición de las partes demandantes hace mención, cabe destacar la solicitud complementaria del abono de los intereses en los que la cooperativa hubiese podido incurrir por no afrontar el reintegro de la aportación desde el momento en el que los socios comunican formalmente su baja voluntaria al órgano competente de la cooperativa, es decir, al Comité de Recursos Humanos (en adelante Comité de Recursos).

El abono de los intereses por este concepto también genera controversia jurídica, pues el árbitro resuelve acceder a las peticiones de los demandantes en lo que al fondo de la cuestión se refiere, es decir, el pago de intereses. No obstante, no es menos cierto que precisa dicha cuantía no retrotrayendo el pago de la misma al momento de la comunicación de la baja voluntaria por parte de los socios cooperativistas, sino al momento de la adopción de los acuerdos correspondientes por el órgano competente de la cooperativa, lo que como se puede observar en el laudo arbitral, ocurre temporalmente más adelante en el tiempo, incidiendo en la percepción de una menor cuantía compensatoria por este concepto.

Por último, en relación con la última de las peticiones solicitadas por la parte demandante, es decir, las costas, cabe significar que la base argumental es la supuesta temeridad o mala fe por parte de la cooperativa en la defensa de sus pretensiones, lo cual también suscita debate jurídico en el que entra a considerar el árbitro y que será comentado en el siguiente epígrafe de este trabajo.

### III. Comentario

#### a) *Análisis de las excepciones procesales formuladas por LA COOPERATIVA*

Cabe destacar en el laudo que se comenta, cómo las omisiones del Consejo Rector de la COOPERATIVA demandada mantuvieron desinformados de cuestiones esenciales a los socios demandantes a lo largo y ancho del procedimiento relativo a la tramitación formal de la baja voluntaria de varios de los socios cooperativistas, parte demandante en este proceso. Sin tales carencias, muy probablemente podría haberse evitado el conflicto que desembocó en este proceso arbitral.

A este preciso respecto, pueden mencionarse, entre otras, las siguientes faltas o carencias:

- PRIMERA.- No se notificó formalmente a los afectados, y con las garantías debidas, el acuerdo adoptado por el Consejo Rector mediante el cual se acordaba la calificación de la baja y la determinación del importe de la deducción, así como la concreción del plazo para proceder a la devolución de las aportaciones al capital social y la decisión de imputar las pérdidas, en caso de haberla.
- SEGUNDA.- Tampoco se remitió, la requerida información y justificación por escrito completa y detallada en relación a la compensación de pérdidas pendientes, que aparece en un papel sin firma, sin sello ni fecha de elaboración, ni notificación, sin concreción del plazo para proceder a la devolución de las aportaciones al capital.
- TERCERA.- El Consejo Rector no trasladó, al Comité de Recursos, la información solicitada, sobre las causas de la baja de los afectados, ni sobre la compensación de pérdidas pendientes, ni sobre esas mismas compensaciones en los socios que hayan causado formalmente baja durante los tres años anteriores, para valorar posible trato discriminatorio.

También, se le negó la información requerida al órgano solicitante, a pesar de lo contemplado en el apartado quinto del artículo 49 de los Estatutos, donde se recoge que el Comité de Recursos tendrá a su disposición los medios para realizar su cometido.

Incluso, a lo largo del proceso arbitral, persistieron las omisiones en la aportación de la información, que dificultaron llegar a considerar probados los hechos objeto de la controversia contenidos en algunos documentos, lo cual exigió un posicionamiento específico del árbitro, a la vez que flexible, requiriendo a la cooperativa para que aportara la información necesaria y aceptándola durante la práctica de pruebas o después de esta, en tanto, en el momento procesal oportuno, ni siquiera presentó escrito de contestación a la demanda.

Todo lo anterior supone una vulneración por parte del Consejo Rector de la cooperativa demandada, del derecho de información de los socios, reconocido ampliamente en la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi<sup>1</sup>, que desde su Exposición de Motivos advierte la importancia del «acceso a la documentación social más relevante», así como del «carácter motivado» de su denegación y, en todo caso, la decisión última por la asamblea general.

Por su parte, el artículo 23, entre los «Derechos de las personas socias» prevé en su inciso d), la facultad de «Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones», lo cual se amplía en el artículo 24, donde se reconoce, entre otras prerrogativas de los socios, la de «Solicitar copia certificada de los acuerdos de las personas administradoras que le afecten individualmente» (inciso c.), así como la de «Ser informada por las personas administradoras, y en el plazo máximo de un mes desde que lo solicite, sobre su situación económica en relación con la cooperativa» (inciso d.).

De igual modo, el apartado tercero de este artículo, advierte sobre la facultad de toda persona socia de «solicitar por escrito a las personas administradoras las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento o de los resultados de la cooperativa, que deberán ser proporcionados en la primera asamblea general que se celebre pasados quince días desde la presentación del escrito».

En el mismo sentido, el artículo 25 de la Ley, proscribía como garantía de este derecho, que las personas administradoras solo podrán denegar, motivadamente, la información cuando la solicitud resulte temeraria u obstruccionista, o el proporcionarla ponga en grave peligro los intereses legítimos de la cooperativa».

Sobre estos términos, y de acuerdo a su importancia en el debate arbitral, pudo haber sido más amplia la demanda, teniendo en cuenta que, más que un derecho, la «información» se convierte en presupuesto para el eficaz

---

<sup>1</sup> Ley 11 de Cooperativas de Euskadi, de 20 de diciembre de 2019. *BOEN*, nº 14 de 16 de enero de 2020

disfrute y ejercicio responsable de otros derechos, así como para el cabal cumplimiento de las obligaciones sociales. Se trata de un «auténtico instrumento de control de la gestión social», que obliga a los órganos cooperativos a mantener informados al conjunto de socios de manera colectiva e individualmente (FAJARDO, 2017).

No en balde, se posiciona la «información», como contenido esencial del quinto principio cooperativo reconocido por la Alianza Cooperativa Internacional, que a su vez supone el pilar sobre el que se sustenta el principio de democracia en las sociedades cooperativas (ACI, 1995).

Por otra parte, en el contenido del laudo arbitral que se analiza, se observan en reiteradas ocasiones, referencias y alegaciones de la parte demandante, con legítimo sustento en el incumplimiento por parte de la cooperativa, de lo acordado y exigido por su Comité de Recursos, de devolver íntegras a los socios demandantes, sus aportaciones al capital social, sin aplicar deducción alguna y sin imputación de pérdidas, con carácter inmediato, «evitando así incurrir en discriminación respecto de otros socios que también habrían causado baja en la cooperativa».

Sobre este particular, interroga el árbitro con acierto en la práctica de pruebas a la letrada representante de la cooperativa: «¿Cómo explica que a otros socios que han causado baja no se les haya aplicado deducción alguna?»

A tal interrogante, la cooperativa responde —a través de su representante— que «eso no es así, que lo que sucede es que en la Asamblea extraordinaria de 2012 se decidió llevar a cabo bajas incentivadas: se dan 60.000,00 euros a cada socio que decida retirarse sin imputar pérdidas ni demás. Pero señala que a partir de ahí en todos los ejercicios económicos se sigue la normativa de la Ley de Cooperativas de Euskadi y cuando hay resultados negativos estos van a una cuenta especial para compensarlos con resultados positivos de posteriores ejercicios». A continuación, «la letrada se refiere, con dudas, y, por tanto, sin concreción, a los resultados económicos de diversos ejercicios.»

Tales dudas se potencian cuando se sabe que el Consejo Rector no trasladó al Comité de Recursos, la información exigida por este sobre los detalles relativos a la compensación de pérdidas pendientes en el caso de los socios demandantes, ni sobre esas mismas compensaciones en las personas socias que hayan causado formalmente baja durante los años 2018, 2019 y 2020, para valorar un posible trato discriminatorio. Dadas las circunstancias, el Comité Rector opta, protegiendo a los más débiles en el conflicto, por mantener a salvo el principio universal de igualdad y no discriminación.

Sin embargo, llama la atención de quienes comentan, que en el contenido del laudo apenas se menciona la COVID-19, en un período que abarca las diferentes fases por las que atravesó la pandemia y en el que se sufrieron sus efectos en todos los órdenes.

Esto lleva a pensar que las partes, durante el proceso arbitral y, previamente los órganos de la cooperativa en su controversia, comparan hechos que acontecen en circunstancias diferentes a las que viven los demandantes en el momento en que solicitan sus bajas, asumiéndose que se les ha dado un trato discriminatorio. También resalta que este punto de vista no haya sido usado por la parte demandada en su estrategia de defensa, pues si bien las consecuencias económicas de la pandemia en las sociedades en general fueron destacables, no es menos cierto, que ello deba ser un argumento que impacte directamente en los derechos retributivos de los socios cooperativistas que hubiesen solicitado formalmente la baja antes incluso de la irrupción de la pandemia y de la generación específica de sus lamentables consecuencias en la cooperativa.

Al respecto, es necesario indicar que el principio de igualdad parte, fundamentalmente, de una realidad que no es igual, y opera imponiendo un tratamiento igualitario a las personas que se encuentran en iguales circunstancias; como también supone que lo que no es igual, debe ser tratado desigualmente (CERDÁ MARTINEZ-PUJALTE, 2005).

Téngase en cuenta que «no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio en sí mismo... Lo ilegítimo es... un tratamiento desigual injustificado. Es decir, se debe evitar... generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, que propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares.

En ese sentido, es permisible no dar un trato igual, cuando existan diferencias relevantes y cuando haya una justificación objetiva y razonable para diferenciar el tratamiento» (SÁNCHEZ DE TAGLE, 2017).

Esta problemática tiene una significación mayor, cuando las situaciones que podrían justificar un cambio de contexto y, por tanto, merecedoras de un trato diferenciado en Derecho —ya sea en un sentido o en otro— fueron provocadas por circunstancias excepcionales de alcance global.

#### b) *Resolución del árbitro sobre el fondo de la cuestión controvertida*

Como es conocido, «los «árbitros de derecho o *iuris*» actúan en base a formas legales y deciden las cuestiones litigiosas según el derecho positivo, en forma similar a como lo haría un magistrado judicial. El laudo debe estar sustentado en Derecho. Por el contrario, los «árbitros de equidad o arbitadores», pueden prescindir de las normas jurídicas positivas, tanto en la tramitación del proceso, como en la fundamentación del laudo. Fallan según su leal saber y entender, a verdad sabida y buena fe guardada, estando dispensados —por voluntad de las partes— de sujetarse a estrictas reglas de procedimiento, y de aplicar las normas de fondo para la resolución del caso» (CAIVANO, s/f).

A nivel internacional, se reconocen ambos tipos de arbitraje, estando divididos los criterios legales de si debe preferirse uno u otro ante la falta de pronunciamiento expreso de las partes (CÁRDENAS MEJÍA, 2003). No obstante, en la práctica proliferan los recelos sobre el arbitraje en equidad (GARCÍA MIRÓN, s/f).

Respecto al arbitraje de cooperativas en el Estado español, la Ley 27/1999 de Cooperativas<sup>2</sup>, dispone en su «Disposición adicional décima», que «Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas..., podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley...; no obstante, si la disputa afectase principalmente a los principios cooperativos podrá acudirse al arbitraje de equidad».

Por su parte, la Ley 11/2019 de Cooperativas de Euskadi, al definir las funciones del Consejo Superior de Cooperativas en el apartado segundo de su artículo 165, dispone en el inciso f) que este podrá «Intervenir por vía de arbitraje en las cuestiones litigiosas que se susciten... En todo caso... conforme a derecho y afectar primordialmente a la interpretación y aplicación de principios, normas, costumbres y usos de naturaleza cooperativa».

Por último, el Reglamento del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas, en su artículo 17 sobre las «Modalidades de arbitraje» apunta, en su primer apartado, que «Los árbitros dilucidarán la cuestión litigiosa sometida a ellos con sujeción a derecho o en equidad...» para, en el siguiente apartado, establecer la regla de que, «salvo que las partes no hayan optado expresamente por la equidad, el arbitraje se resolverá en derecho...».

En el laudo ahora en comento se manifiesta, al iniciarse su motivación, que «Debiéndose resolver por este árbitro las cuestiones litigiosas sometidas por las partes conforme a la modalidad de arbitraje de Derecho, tal y como se establece en el apartado segundo de la resolución del SVAC por la que se admitió la tramitación del arbitraje, la motivación del laudo a dictar debe partir por considerar probados los hechos que se contienen en los documentos aportados por los demandantes».

A continuación, se advierte una motivación sustentada, esencialmente, en elementos procesales, teniendo en cuenta que resultó probado que los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos, que la cooperativa dijo considerar nulos por entender que se trató de «acuerdos inexistentes», es decir, adoptados en una reunión que nunca se celebró, y que coinciden en

---

<sup>2</sup> Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, publicado en el *BOE* n.º 170, de 17 de julio de 1999.



su contenido con la pretensión fundamental de la parte demandante, fueron conocidas por la cooperativa y, por tanto, pudieron impugnarlos en forma y plazo antes de que caducara el término legal para hacerlo.

Por tanto, consideramos atinada la decisión del árbitro de resolver estimando la pretensión de la parte demandante; esto no necesariamente porque resultare lo más equitativo o justo respecto al fondo del asunto, algo que no se resolvió en este laudo, pero que tampoco debía resolverse para ofrecer un fallo apegado a Derecho. Téngase en cuenta que la parte demandada no operó, ni antes ni durante el proceso, conforme a las exigencias legales de este, exigencias que deben prevalecer en cualquier procedimiento de derecho como es el caso.

No obstante, tampoco satisface el árbitro y de forma plena las peticiones de las partes demandantes, más concretamente, en lo que respecta a las costas procesales, que entiende no da lugar a la condena de la cooperativa, pues no aprecia esta temeridad en sus planteamientos, es más, los comprende, si bien quedan estos supeditados a la infracciones procesales en las que la cooperativa incurre a lo largo del procedimiento.

Esto último coloca este caso en el terreno de las posibles contradicciones entre verdad formal y verdad material, o entre la de salvaguardar el principio de seguridad jurídica, arriesgando o sacrificando la justicia (FALKE, 2012; HUNG CAVALIERI, 2018). Lamentablemente, estas polémicas y disyuntivas también pueden acontecer durante el arbitraje en Derecho.

#### IV. Conclusiones

PRIMERA.- Las omisiones de los órganos competentes de la COOPERATIVA demandada en las que incurrieron a lo largo del procedimiento para la tramitación de la baja voluntaria de los socios cooperativistas implicaron el mantener desinformados de cuestiones esenciales a los socios demandantes a lo largo del procedimiento relativo a la tramitación formal de su baja voluntaria.

De acuerdo a su importancia en el debate arbitral, pudo haber sido más amplia la demanda respecto a este particular, teniendo en cuenta que, más que un derecho, la «información» se convierte en presupuesto para el eficaz disfrute y ejercicio responsable de otros derechos, así como para el cabal cumplimiento de las obligaciones sociales dentro del principio cooperativo de la gestión democrática. Sin tales carencias, podía haberse evitado el conflicto que desembocó en este proceso arbitral.

SEGUNDA.- El Comité Rector optó por mantener a salvo el principio universal de igualdad y no discriminación, protegiendo a los socios en el conflicto con la cooperativa. Sin embargo, en el contenido del laudo

apenas se menciona la COVID-19, en un período que abarca las diferentes fases por las que atravesó la pandemia y en el que se sufrieron sus efectos en todos los órdenes. Esta problemática tiene una significación mayor, cuando las situaciones que podrían justificar un cambio de contexto y, por tanto, merecedoras de un trato diferenciado en Derecho —ya sea en un sentido o en otro— fueron provocadas por circunstancias excepcionales de alcance global.

TERCERA.- Se advierte una motivación del laudo sustentada, esencialmente, en elementos procesales, teniendo en cuenta que resultó probado que los acuerdos adoptados por el Comité de Recursos, que la cooperativa dijo considerar nulos por entender que se trató de acuerdos inexistentes, es decir, adoptados en una reunión que nunca se celebró, y que coinciden en su contenido con la pretensión fundamental de la parte demandante, fueron conocidas por la cooperativa y, por tanto, pudieron impugnarlos en forma y plazo antes de que caducara el término legal para hacerlo. Por tanto, es atinada la decisión del árbitro de resolver estimando la pretensión de la parte demandante, para ofrecer un fallo apegado a Derecho.

ÚLTIMA.- El deber y el derecho a la información como la base a partir de la cual se pueden ejercitar el resto de derechos es esencial en cualquier organización humana, y más si cabe en las sociedades cooperativas, pues la democracia como principio de funcionamiento de estas sociedades no puede desarrollarse en plenitud si no hay la correspondiente información previa.

La quiebra formal del deber de información de la cooperativa a sus socios se erige en la principal causa de admisión de las pretensiones casi totales de los socios cooperativistas que solicitaron a los órganos competentes de la cooperativa su baja voluntaria en tiempo y forma.

## Bibliografía

### *Manuales y Revistas*

- Caivano, Roque J. (s/f). El arbitraje: nociones introductorias. Material preparado para el dictado de la materia «Elementos de Derecho Comercial», Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Consultado en: <http://www.derecho-comercial.com>
- Cárdenas Mejía, J.P. (2003). El arbitraje en equidad. Consultado en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14852>
- Cerdá Martínez-Pujalte, C.M. (2005). Los principios constitucionales de igualdad de trato y de prohibición de la discriminación: un intento de delimitación. *Universidad de Valencia. Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Fuero Ceriol*, 50/51, 193-218.

- Fajardo, L. (2017). Derecho de información o chismorreo. FEVECTA Blog. Consultado en <https://blog.fevecta.coop/derecho-informacion-o-chismorreo/>
- Falke, I.A. (2012). La verdad formal o la verdad material en el proceso civil?. Apuntes para reflexionar sobre cómo puede influir esta discusión en el ejercicio diario de la abogacía. Consultado en: <http://www.saij.gob.ar/ignacio-agustn-falke-verdad-formal-verdad-material-proceso-civil-apuntes-para-reflexionar-sobre-cmo-puede-influir-esta-discusin-ejercicio-diario-abogaca-dacf120023-2012-03-23/123456789-0abc-defg3200-21fcanirtcod>
- García Mirón, R. (s/f). ¿Es justo desconfiar del arbitraje en equidad?. Consultado en: <http://garciamiron.com/es/el-arbitraje-en-equidad-no-es-malo/>
- Hung Cavalieri, R. (2018). ¿Son verdad material y verdad procesal «verdaderamente» diferentes? Carnelutti 103 años después. Consultado en: <https://cultura juridica.org/son-verdad-material-y-verdad-procesal-verdaderamente-diferentes-carnelutti-103-anos-despues/>
- Sánchez de Tagle, G. (2017). Derecho a la igualdad y no discriminación: la doctrina de la Suprema Corte. México. Consultado en: <https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/derecho-a-la-igualdad-y-no-discriminacion-la-doctrina-de-la-suprema-corte/#:~:text=Es%20decir%2C%20la%20discriminaci%C3%B3n%20directa,o%20grupos%20en%20circunstancias%20dis%C3%ADmbolas>

### *Legislación*

1. Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. BOE N.º 170, de 17 de julio de 1999.
2. Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. BOE N.º 14 de 16 de enero de 2020.
3. Reglamento sobre Procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, Resolución del Presidente del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, de 22 de enero de 2013. BOPV N.º 88 de 9 de mayo de 2013.

### *Otras fuentes*

- ACI (1995). Declaración sobre la Identidad Cooperativa. Consultada en <https://www.ica.coop/es/cooperativas/identidad-alianza-cooperativa-internacional#toc-principios-cooperativos>

